

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de junio de dos mil veinticuatro.

**Visto y Considerando:**

**Primero:** Que comparece doña Marcela Rivera Andríquez, por el Instituto Nacional de Deporte (IND), servicio público descentralizado, quien presenta Reclamo de Ilegalidad en virtud del artículo 28 de la Ley N°20.285, en contra de la decisión de Amparo Rol N° C6587-23, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, el 19 de octubre de 2023 y comunicada mediante oficio de 25 de octubre del mismo año.

Refiere que mediante la decisión reclamada se acogió amparo por denegación de acceso a la información deducido por el señor Guillermo Mora Sanzana, ordenando al Instituto Nacional del Deporte: *“Hacer entrega al reclamante copia de planilla o listado de los proyectos que se encuentran con su plazo vencido de rendición, a los cuales el Departamento de Rendiciones de Cuentas no revisó en tiempo y forma, aplicándoles la cláusula o acápite denominado “Rendiciones por Revisar”, indicando a qué instituciones corresponden estos proyectos y la cantidad de recursos que se encuentran comprometidos en cada proyecto que no ha sido revisado y desde qué fecha.”.*

Contextualiza que dicha información había sido requerida mediante solicitud ID BA002T0004471, de 10 de mayo de 2023, por el señor Mora, a través de la plataforma web del IND, al tenor que indica. Afirmo que se le contestó el 22 de junio de 2023,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXHQXXKHDZE

argumentando que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 10 de la Ley N° 20.285, atendido el tenor de la Solicitud de Acceso a Información Pública formulada, referida a la interpretación y aplicación sistemática de diversas normas jurídicas contenidas en leyes, decretos y resoluciones reglamentarias de carácter general, así como en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, como igualmente, a la creación de un documento derivado de dicha interpretación jurídica, la Ley N° 20.285 no resulta ser el medio idóneo por el cual se puedan formular consultas de índole jurídica, solicitar pronunciamientos sobre materias determinadas o solicitar la elaboración de documentos inexistentes al tiempo de formular el requerimiento de información, como sucede en el presente caso.

Afirma que se añadió la posibilidad de requerir información a través del Sistema Integral de Información y Atención Ciudadana, conforme al artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República.

Indica que, no obstante, el 23 de junio de 2023, don Guillermo Mora Sanzana dedujo amparo de su derecho de acceso a la información, en contra del IND, fundado en haber obtenido una respuesta incompleta o parcial a su solicitud de información, en los siguientes términos:

*“Se solicita listado de Instituciones que se encuentran con sus rendiciones de cuentas protegidas por años sin ser fiscalizadas, ya que se encuentran protegidas con el Acápite “Rendiciones por Revisar” además listado que se incluya la cantidad de recursos públicos que se encuentran involucrados”.*

Expresa que el Consejo Para la Transparencia confirió traslado



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXHQXXKHDZE

al IND con fecha 4 de agosto de 2023, mediante Oficio N° E17066.

Complementa señalando que el 21 de agosto de 2023, el IND presentó escrito de Descargos indicando, en suma, que lo requerido por el Solicitante no constituye una Solicitud de Acceso a Información Pública, en los términos establecidos en la Ley N° 20.285.

No obstante, reseña que el amparo fue acogido, para lo cual el Consejo esgrimió que *“..la solicitud del reclamante identifica con suficiente claridad la información que se requiere”,* y que su parte *“... no ha dado cumplimiento al estándar de búsqueda y acreditación impuesto por la Instrucción General N° 10, para justificar su inexistencia, máxime si se considera que lo pedido dice relación con información parametrizada sobre materias propias del cumplimiento de funciones públicas de la reclamada en el marco de fiscalización y seguimiento del uso de los recursos públicos otorgados a terceros.”*

Enseguida, respecto de la información objeto de la solicitud de acceso a la información pertinente, precisa que lo que se requiere no es una planilla, listado o nómina de los proyectos que se encuentran con su plazo vencido de rendición, pues ello fue solicitado por el mismo requirente mediante Solicitud de Acceso a Información Pública ID BA002T0004593, a cuya respuesta ese Servicio adjuntó y entregó, precisamente, un reporte con una Planilla de Rendiciones por Revisar.

Por el contrario, precisa que lo que se solicitó y ordenó entregar a ese Servicio por el Consejo Para la Transparencia es, copulativamente, una planilla o listado de proyectos que, en primer lugar, se encuentren con su plazo vencido de rendición que, luego, no hayan sido revisados “en tiempo y forma” por parte de la Unidad de Rendición de Cuentas, a los cuales, en tercer lugar, se haya aplicado



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXHQXXKHDZE

una Cláusula o Acápito denominado “Rendiciones por Revisar”, ello, por parte de la misma Unidad.

Postula que, en la especie, la información requerida se refiere a antecedentes relacionados con el procedimiento de Rendición de Cuentas, el que previa revisión de los antecedentes requeridos -etapa que describe-, culmina normalmente con un acto administrativo terminal de aprobación o rechazo de la rendición de cuentas presentada.

Refiere que la Ley N° 19.712, del Deporte, en su artículo 14, inciso segundo, señala que el IND ejercerá la fiscalización sobre el uso y destino de los recursos que transfiera o aporte, pudiendo para tal efecto requerir de las organizaciones beneficiarias las rendiciones de cuentas que procedan, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República sobre la materia, estando además facultado para exigir, en la forma y plazo que determine el reglamento respectivo, la restitución de los recursos transferidos o aportados, cuando éstos hubieren sido utilizados para fines distintos de los destinados.

Añade que, por su parte, el artículo 85 de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, prescribe que todo funcionario, persona o entidad que reciba, custodie, administre o pague haberes públicos de los que menciona el artículo 1° de dicho texto legal, debe rendir a dicha entidad fiscalizadora las cuentas comprobadas de su manejo, en la forma y plazos que determine la misma ley.

A su vez, sostiene que los dos principales cuerpos normativos reglamentarios que rigen los procedimientos de Rendición de Cuentas que desarrolla el IND, son: la Resolución N° 30, de 2015, de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXHQXXKHDZE

la Contraloría General de la República, que “Fija normas de procedimiento sobre rendición de cuentas” y la Resolución Exenta N° 2217, de 2019, que “Aprueba Instructivo de Rendición de Cuentas para Entidades Privadas, del Instituto Nacional de Deportes de Chile”. Ahonda sobre éstos y destaca que la normativa aplicable establece una serie de requisitos de validez de un documento, según su naturaleza particular, para acreditar suficientemente un determinado movimiento financiero y, por lo tanto, formar parte de la rendición respectiva.

Relata que la Contraloría General de la República, examinando la legalidad del procedimiento de Revisión de Cuentas del IND, mediante Oficio N° E367313, de 12 de julio de 2023, compartió e hizo suyo los criterios expresados por el Instituto Nacional de Deportes de Chile en su Oficio N° 1724, de 7 de junio de 2023 que enuncia. De ello concluye que el estado “por revisar” de una rendición de cuentas no es una decisión discrecional de la Unidad de Rendición de Cuentas del IND, sino por el contrario, el efecto jurídico producido por la presentación de antecedentes por parte de la entidad respectiva. Ilustra que, en tal sentido, durante el proceso de rendición, cada vez que la entidad presente nueva documentación destinada a rendir gastos efectuados con recursos públicos, la rendición pasará nuevamente al estado “por revisar”.

Más aún, afirma que tal como se expresó en su oportunidad, en promedio existen actualmente en el IND cerca de mil proyectos con documentación ingresada y en estado “por revisar”, lo que ocurre cada vez que la entidad presenta nueva documentación para la rendición de cuentas, misma queda en espera de cursar el proceso descrito, conforme el orden consecutivo por la Unidad especializada



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXHQXXKHDZE

responsable.

De este modo, argumenta que el estado “por revisar” es efecto del impulso procesal de la entidad cuentadante y no de la actividad discrecional o unilateral de algún funcionario del Servicio.

Manifiesta que de acuerdo a la citada Ley N° 20.285, en particular su artículo 10° inciso primero, constituye un presupuesto básico para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que, al momento de la solicitud, los antecedentes solicitados obren en poder del órgano de la Administración Pública requerido y estén contenidos en algún soporte, sin importar cuál sea éste, siendo dable agregar que, en todo caso, el citado texto legal no obliga a los organismos públicos a generar, elaborar o producir información, sino a entregar la actualmente disponible. Invoca jurisprudencia del Consejo para la Transparencia y del Tribunal Constitucional, en dicho sentido.

Insiste en que, aquella de la especie, no constituye una solicitud de acceso a la información conforme a la Ley N° 20.285, sino que se refiere a la interpretación y aplicación sistemática de diversas normas jurídicas contenidas en leyes, decretos y resoluciones reglamentarios de carácter general, así como en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, como igualmente, a la creación de un documento derivado de una interpretación jurídica particular del solicitante, no siendo la ley de Transparencia el medio idóneo por el cual se puedan formular consultas de índole jurídica o solicitar pronunciamientos sobre materias determinadas o solicitar la elaboración de documentos inexistentes al tiempo de formular el requerimiento de información, tal como sucede en el presente caso.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXHQXXKHDZE

Razona que del mismo modo ocurre al analizar lo señalado por el solicitante en su Amparo, pues de su simple lectura resulta evidente que el propósito declarado del mismo dice relación con un pronunciamiento de naturaleza jurídica sobre la efectividad de unas presuntas omisiones o infracciones reglamentarias que, en su concepto, habrían tenido lugar durante el procedimiento de rendición de cuentas efectuado por el IND y no sobre una afectación sobre su Derecho de Acceso a Información Pública, puesto que no se refiere a un acto, documento o antecedente determinado que obre en poder de este Servicio, en alguno de los soportes indicados en el inciso 2º del artículo 10 de la citada Ley de Transparencia y que haya sido denegado en la respuesta solicitud ID BA002T0004471. Muy por el contrario, agrega, la reclamación formulada por el solicitante se refiere a sus opiniones o declaraciones sobre la materia.

Se remite a otras solicitudes del mismo peticionario, a las que se le ha respondido no ser el medio idóneo. Informa cómo ello fue reafirmado por Contraloría General de la República.

Concluye que dicho Servicio, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información ID BA002T0004471, dio cumplimiento cabal a sus obligaciones de acceso a la información pública, puesto que lo requerido por el Solicitante no constituye una Solicitud de Acceso a Información Pública, en los términos establecidos en la Ley N° 20.285. En ese contexto, estima que la decisión del Consejo para la Transparencia, al hacer suya y acoger la petición insistida por el requirente, incurre en el mismo yerro que aquél y, consecuentemente, en la aplicación incorrecta de las normas legales aplicables. De este modo, postula que la decisión que reclama infringe el ya citado artículo 10 de la ley de Transparencia,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXHQXXKHDZE

como también el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República.

En definitiva, pide que se declare la ilegalidad de la Decisión Amparo Rol C6587-23, y dejarla sin efecto, por cuanto la información ordenada entregar no existe en este Servicio en los términos solicitados.

**Segundo:** Que comparece don David Ibaceta Medina, abogado, Director General y Representante del Consejo para la Transparencia, quien evacúa informe respecto del recurso incoado, solicitando su total rechazo.

Primeramente, hace referencia a los antecedentes fácticos, enunciando el fundamento de la negativa del IND al requerimiento del solicitante, los descargos dados por aquél en el procedimiento de amparo pertinente y, finalmente, se remite a la decisión evacuada por su representado.

Sobre el fondo del asunto debatido, afirma que la decisión reclamada se ajusta a derecho y al sentido y espíritu del texto constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, pasando a referirse a las consideraciones tenidas por su parte para tomar la decisión.

Aduce que los argumentos de la reclamante son erróneos, dado que no solo son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, que se identifican con decisiones formales de la Administración dictados en el ejercicio de una potestad pública, es decir, no solo aquellos que define el artículo 3° de la Ley N°19.880, ni tampoco únicamente los procedimientos administrativos definidos en el artículo 18 de la misma ley. Justifica lo expresado en tanto la Constitución Política, en su artículo 8° no indica



lo anterior, ni señala “solo son públicos”, pues dice “solo públicos”. Concluye que en consecuencia la Carta Fundamental no establece que solo los actos administrativos formales o terminales sean objeto del derecho de acceso a la información, ni que únicamente los procedimientos administrativos formales, sean susceptibles de derecho de acceso a la información, pues no establece un catálogo taxativo de información pública, sino que utiliza las expresiones actos, resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen los órganos del Estado, sin reconducirlos expresamente a los actos y resoluciones o procedimientos definidos en la Ley N° 19.880. Invoca jurisprudencia de esta Corte, en tal sentido.

Postula que aquello debe ser entendido como un Principio de Publicidad, el cual, en su calidad de tal admite desarrollo legal, encontrándose éste, contenido en las normas de la Ley de Transparencia. Al efecto, se remite a los artículo 4 de la citada ley, en concordancia con el artículo 3° letra e) del Reglamento. Invoca también los artículos 5° y 10° de dicho cuerpo normativo, sosteniendo que ello se ve reforzado por la “presunción de publicidad” contenida en el artículo 11 letra c) de la misma ley y el “principio de relevancia”, contenido en el artículo 11 letra a).

Explica que del tenor literal de las disposiciones legales citadas, queda claro que el espíritu y la voluntad del legislador, plasmados en la Ley N° 20.285, consiste en que el ciudadano pueda acceder a toda información que exista y obre en poder de los órganos de la Administración, sea cual sea el formato material o soporte en que esta se encuentre, sin importar su origen, clasificación o procesamiento, de lo que se sigue que es la misma ley la que permite el acceso a información incluso en términos que involucre extracción



de antecedentes a partir de los documentos que ya existen, aunque el IND tenga que efectuar tareas de búsqueda o recopilación de la información. Señala que, dado que los principios de transparencia y publicidad se aplican a toda manifestación documental, cualquiera sea el soporte en que estos se encuentren, lo solicitado, naturalmente, está sujeto a las normas establecidas en la Ley N°20.285.

Precisa que mediante la resolución reclamada solo se requiere que el IND se remita a efectuar una búsqueda y sistematización de la información que obra en su poder, conforme se advirtió en el considerando 7) de la decisión C6587-23. Postula que se encuentran amparados por el derecho de acceso a la información aquellas solicitudes que puede desprenderse fácilmente de los registros o antecedentes que el organismo reclamado mantenga en su poder, cuya respuesta no suponga la imposición de un gravamen a su respecto, ni la configuración de ninguna de las causales de reserva alegadas, en aplicación de los principios de máxima divulgación y de facilitación, ahondando al efecto.

Asimismo, critica que la recurrente haya invocado nuevos argumentos que no formaron parte del debate en el procedimiento administrativo, cuya invocación extemporánea infringe el principio de congruencia procesal, ya que no pudieron ser tenidas a la vista ni ponderadas por ese Consejo, cabe señalar que de lo explicado por la recurrente respecto al procedimiento administrativo de rendición de cuentas y sus normas aplicables, se advierte que la información puede ser obtenida de presentaciones vinculadas al procedimiento de rendición de cuentas ante el IND.

Desprende que, para efectos de resolver la ilegalidad planteada



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXHQXXKHDZE

relativa a que ese Consejo estaría exigiendo cumplir con una petición en los términos del artículo 19 N° 14 de la Constitución, aquello no es efectivo según los argumentos expuestos precedentemente, todo lo cual, además, ha sido respaldado por jurisprudencia judicial, como del Excmo. Tribunal Constitucional, debiéndose descartar cualquier alegación relativa a la creación de información nueva, ya que no se está obligando a la parte reclamante a elaborar información que no posee o crear información distinta de aquella que obra en su poder.

Agrega que, tal como se precisó en la parte final del considerando 9) la decisión impugnada *“en el evento que todo o parte de la información pedida no obre en su poder, por inexistente, el IND deberá informar de dicha circunstancia al peticionario y a este Consejo, en la respectiva etapa de cumplimiento”*. Desarrolla este último punto a partir de las disposiciones aplicables.

**Tercero:** Que notificándose del presente recurso al tercero interesado, don Guillermo Mora Sanzana, consta certificado de 15 de febrero de 2024 que consigna que aquel no presentó descargo u observación alguna, dentro de plazo.

**Cuarto:** Que el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, previniendo que sólo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos.

**Quinto:** Que la información ordenada entregar por el Consejo para la Transparencia, constituye información pública que obra en poder del órgano de la Administración Pública requerido, por lo que no se advierte de qué manera podría no serle aplicable la Ley 20.285.

**Sexto:** Que el art. 21 de la Ley 20.285, sólo permite



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXHQXXKHDZE

denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando concurren las causales ahí señaladas, ninguna de las cuales ha sido invocada por la Reclamante.

**Sexto:** Que la alegación de aquélla consistente en que lo solicitado por el amparado señor Mora, se refería a la interpretación y aplicación sistemática de diversas normas jurídicas contenidas en leyes, decretos y resoluciones reglamentarios de carácter general, así como en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, cuestión que habría sido observada por el propio órgano contralor en otra presentación efectuada por aquél, contrasta con la petición concreta formulada por él: *“Se solicita listado de Instituciones que se encuentran con sus rendiciones de cuentas protegidas por años sin ser fiscalizadas, ya que se encuentran protegidas con el Acápite “Rendiciones por Revisar” además listado que se incluya la cantidad de recursos públicos que se encuentran involucrados”*, por lo que dicho reproche no puede prosperar.

**Séptimo:** Que asimismo, la complejidad del procedimiento administrativo denominado Rendición de Cuentas, a que ha hecho referencia la Reclamante en su presentación, tampoco guarda relación con la posibilidad de proporcionar la información ordenada entregar, pues tal como señaló la Reclamada, solo se requiere que el IND se remita a efectuar una búsqueda y sistematización de la información que obra en su poder, pues se trata de información que puede desprenderse fácilmente de los registros o antecedentes que el organismo reclamado mantiene en su poder.

Por estas consideraciones y con arreglo a lo que dispone el artículo 30 de la Ley N° 20.285, **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo deducido por el Instituto Nacional de Deporte, en contra de la decisión



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXHQXXKHDZE

de Amparo Rol N° C6587-23, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, el 19 de octubre de 2023.

**Regístrese y archívese, en su oportunidad.**

**N°Contencioso Administrativo-697-2023.**

No firma el ministro señor Carreño, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso su feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXHQXXKHDZE

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, catorce de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a catorce de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXHQXXKHDZE